

Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso

Secretaría Ejecutiva

Oficio Número: ITE-SE-E0527/2025

Asunto: Se notifican puntos resolutivos tercero y cuarto de la Resolución ITE-CG 85/2025
Ex-Fábrica San Manuel, octubre 31 de 2025.

**LIC. MIGUEL ARREOLA VÁZQUEZ
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA
P R E S E N T E**

Por este medio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35 fracción III y 72 fracciones V y XXIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, con la finalidad de dar cumplimiento a los puntos resolutivos TERCERO y CUARTO de la **RESOLUCIÓN ITE-CG 85/2025 DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CQD/Q/PAC/CG/004/2025**; aprobado en Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta y uno de octubre de la presente anualidad, que a la letra dicen:

*"TERCERO. Se impone al **PARTIDO ALIANZA CIUDADANA**, una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, atendiendo las razones expuestas en el Considerando TERCERO, de la presente Resolución*

*CUARTO. Notifíquese personalmente, al **PARTIDO ALIANZA CIUDADANA**, por conducto de sus Representaciones ante este Consejo General."*

En ese sentido, me permito adjuntar Resolución antes citada en copia certificada, por lo que, realizo en vía de notificación para los efectos legales correspondientes.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES**
MTRA. ELIZABETH VÁZQUEZ ALONSO
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES



31 OCT 2025

16:58

RECIBIDO

¡Infórmate y vota!



(246) 465 03 40



www.itetlax.org.mx



Ex-Fábrica San Manuel S/N,
Col. Barrio Nuevo San Miguel
Contla, Santa Cruz Tlaxcala



**INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES**

ITE-CG 85/2025

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CQD/Q/PAC/CG/004/2025

**DENUNCIANTE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**

**DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO ALIANZA
CIUDADANA.**

**RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR CQD/Q/PAC/CG/004/2025.**

GLOSARIO

CG	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELST	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
DPAF	Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización.
INE	Instituto Nacional Electoral
ITE	O Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
INSTITUTO	
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
LPPET	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

OP	Oficialía de Partes.
PAC	Partido Alianza Ciudadana
PELEPJ 2024-2025	Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025.
RQyD	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
SE	Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización del INE.
SIVOPLE	Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.
SSSyR	Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes del Instituto Nacional Electoral.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



RESULTANDOS

1. Suspensión de plazos y términos. Mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, la CQyD, ordenó la suspensión de plazos y términos legales dentro de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, del periodo comprendido del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro. Lo anterior, a efecto de que de dichos procedimientos no incidieran con el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Escrito inicial. Mediante oficio INE/UTF/DG/4798/2024, de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Maestro I. David Ramírez Bernal, Encargado del Despacho de la UTF del INE, a través del SIVOPLE recibido y registrado con el número de folio 0512, en la OP adscrita a la SE del ITE en las resoluciones INE/CG630/2023, INE/CG632/2023, INE/CG634/2023, e INE/CG636/2023¹ referente a las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los Informes Anuales de

¹ Dicha Resolución corresponde al Partido Alianza Ciudadana, la cual se analiza para el caso concreto.

2

Ingresos y Gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales con acreditación Local, y los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós

3. Reanudación de plazos. En Sesión Ordinaria de la CQyD de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se acordó reanudar los plazos y términos de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores que con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 fueron suspendidos, mediante acuerdo de la referida Comisión en fecha diez de enero de dos mil veinticuatro.

4. Radicación del Cuaderno de Antecedentes. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, la y los integrantes de la CQyD, radicaron el Cuaderno de Antecedentes **CQD/CA/CG/258/2024**, con el fin de llevar a cabo diligencias preliminares, y allegarse de elementos necesarios para establecer si existían indicios suficientes, que hicieran presumir la probable transgresión a la normativa electoral por parte de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación Local; **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**; y de los Partidos Políticos Locales: **PARTIDO ALIANZA CIUDADANA y REDES SOCIALES PROGRESISTAS TLAXCALA**; consistente en la omisión de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico y de formación política, y de ser así, aperturar el procedimiento sancionador ateniendo.

5. Diligencias de investigación preliminar. Para el caso en particular de la presente Resolución y conforme a lo establecido en los artículos 372 y 374 fracción IV y 379 último párrafo, de la LIPEET; 52 y 53 numeral 2 del RQyD del ITE; así como derivado de las diligencias de investigación ordenadas en el acuerdo de radicación referido en el antecedente inmediato anterior, de las cuales se obtuvo la siguiente información:

A) Se realizó una consulta pública al SSSyR, a fin de conocer el estado que guardan las sanciones impuestas en la Resolución **INE/CG636/2023**, la cual refiere irregularidades encontradas en Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos locales del cual se desprende el del **PAC** correspondientes al ejercicio **2022**.

Por lo que una vez efectuada la consulta al SSSyR del INE, se desprendió que la sanción impuesta en la Resolución anteriormente referida, actualmente se encuentra "Firme", tal y como se desprende del acta circunstanciada de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, signada por la Titular de la UTCE.

B) Mediante oficio **ITE-UTCE-1637/2024**, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la **UTCE** del ITE, se solicitó al Consejero Presidente del ITE, para que, a través de su conducto, remitiera a la Maestra **CLAUDIA EDITH SUAREZ OJEDA**, Encargada del Despacho de la SE del INE,

por medio del **SIVOPLE**; a fin de que remitiera a esta **CQyD** en copia certificada lo siguiente:

"(...)

*d) La documental relacionada con la conclusión, contenida en la resolución **8.20.2-C18-PAC-TL** identificada con la clave **INE/CG636/2023**;*

"(...)"

No obstante, dicho oficio fue notificado de manera personal el día seis de noviembre de dos mil veinticuatro, en la **OP** del **INE**, tal y como se desprende de la razón de notificación que obra en autos del cuaderno de antecedentes.

En atención a ello, en fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, fue registrado el folio **07102** en la **OP** de la **SE** del **ITE**, relativo al oficio **INE/UTF/DRN/47640/2024**, signado por el Maestro I. David Ramírez Bernal, Encargado del Despacho de la UTF del **INE**, y la certificación del vínculo electrónico que contiene una carpeta con las documentales materia de la vista del **INE**, signado por la Maestra Rosa María Bárcenas Canuas, Directora del Secretariado del **INE**, mediante el cual informó lo siguiente:

"(...) Al respecto, se proporciona la información solicitada, la cual se encuentra concentrada en el vínculo electrónico [https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/q/personal/cesar floresm ine mx/EIL1hdd8AH1Lnq2J8v-tb40Blss-leT8j8M0zidb3alxUq?e=7ktDZ0](https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/q/personal/cesar%20flores%20ine%20mx/EIL1hdd8AH1Lnq2J8v-tb40Blss-leT8j8M0zidb3alxUq?e=7ktDZ0) el cual, se ha puesto a la vista de la oficialía electoral, a efecto de certificar su existencia y contenido (...)"

De la misma forma en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, fue recibido y registrado con el número de folio **07595** en la **OP** de la **SE** del **ITE**, el oficio **INE/UTF/DA/47150/2024**, signado por el Maestro I. David Ramírez Bernal, Encargado del Despacho de la UTF del **INE**, y la certificación del vínculo electrónico que contiene una carpeta con las documentales materia de la vista del **INE**, signado por la Maestra Rosa María Bárcenas Canuas, Directora del Secretariado del **INE**, mediante el cual informó lo siguiente

"(...) " Respecto al punto de su solicitud señalado con el inciso d), se remiten copias certificadas de la balanza de comprobación con catálogos auxiliares del ejercicio 2022 del Partido Alianza Ciudadana con ID de contabilidad 192, mediante la cual se observa que en la cuenta "5-2-00-00-0000, Actividades Específicas", subcuenta "5-2-03-00-0000 Tareas Editoriales", que el partido político realizó el registro de gastos de publicaciones relacionadas con las Tareas Editoriales del Gasto Programado por un monto de \$116,754.00; de

la póliza con referencia contable PC1/RC-1/24-10-22 por un monto de \$116,754.00, con su respectivo soporte documental, sin embargo, de la validación a la publicación esta autoridad determinó que se trata de un periódico bimestral denominado "El Aliancista de Tlaxcala" y que conforme a lo establecido en el artículo 173, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad determinó no considerarla como una publicación de divulgación" (...)

De ahí que, al advertirse que no se había proporcionado el Dictamen Consolidado de las conclusiones materia de la vista ordenada, nuevamente mediante oficio ITE-UTCE-1689/2024, de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, y notificado el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se solicitó la siguiente información:

"(...)

d) Dictamen consolidado y la documental relacionada con la conclusión, contenida en la resolución **8.20.2-C18-PAC-TL** identificada con la clave **INE/CG636/2023**;

(...)"

En atención a ello, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, fue registrado el folio **07724** en la **OP** de la **SE** del **ITE**, relativo al oficio **INE/UTF/DRN/48585/2024**, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Maestro I. David Ramírez Bernal, Encargado del Despacho de la **UTF** del **INE**, el cual remitió copia certificada del Dictamen Consolidado y la Balanza de Comprobación con Catálogos Auxiliares del Ejercicio 2022, del **PAC**.

Finalmente, una vez concluidas las diligencias de investigación ordenadas y dado que de las constancias antes descritas, se desprendió la existencia de indicios suficientes que hicieron presumir la probable transgresión a la normativa electoral, por parte del **PAC**, consistente en "la omisión de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política", se estimó procedente aperturar de oficio el procedimiento sancionador atenuante.

6. Escisión, inicio de procedimiento y emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco², la CQyD ordenó escindir y dar inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador en que se actúa, bajo el número de expediente **CQD/Q/PAC/CG/004/2025**.

Ahora bien, mediante acuerdo de misma fecha dictado dentro del Expediente citado al rubro, se ordenó emplazar al denunciado **PAC**, por conducto de su representación

² Salvo mención expresa, los actos y hechos que se mencionan en el presente acuerdo deben entenderse acontecidos en el año dos mil veinticinco.

acreditada ante el CG del ITE, corriéndole traslado con copia sellada y cotejada, de todas y cada una de las constancias y anexos que integran el cuaderno de antecedentes y el expediente en que se actúa, para hacerle de conocimiento los hechos que le fueron imputados, concediéndole un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación, emplazamiento que fue realizado, tal y como consta con la cédula de notificación, efectuada en fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco.

7. Contestación, ofrecimiento de pruebas y vista para alegatos. A través del proveído de fecha trece de marzo, se tuvo al PAC a través de su Representante Suplente, dando contestación a los hechos que se le atribuyen en el presente asunto, asimismo, se tuvieron por ofrecidas sus pruebas. Hecho lo anterior y al no existir diligencias pendientes por practicar se ordenó dar vista al denunciado, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la legal notificación, manifestara por escrito en vía de alegatos, lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado el diecinueve de marzo.

8. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril, se tuvo al Representante Suplente del PAC formulando sus alegatos dentro del término concedido para tal efecto, declarándose cerrada la instrucción, se instruyó a la Titular de la UTCE, procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, para ser sometido al conocimiento y aprobación de la CQyD del ITE.

9. Solicitud de ampliación de plazo. Mediante acuerdo de fecha trece de mayo, la CQyD, autorizó ampliar el término para elaborar el anteproyecto de Resolución del presente asunto, por diez días más, esto de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en relación con el numeral 1 del artículo 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mismo que transcurrió del catorce al veintisiete de mayo.

10. Suspensión de plazos y términos. Mediante acuerdo de fecha uno de junio, se declaró la suspensión de plazos y términos legales dentro de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, del periodo comprendido del treinta y uno de mayo, hasta en tanto se encontraran debidamente sustanciados los Procedimientos Especiales Sancionadores que derivan del Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025.

11. Reanudación de plazos. En sesión Ordinaria de la CQyD, de fecha trece de agosto, se acordó reanudar los plazos y términos de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, que fueron suspendidos mediante acuerdo de fecha uno de junio, con motivo de los Procedimientos Especiales Sancionadores que derivaron del PELEPJ 2024-2025.

12. Suspensión de plazos y términos por el primer período vacacional. En Sesión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva de ITE, de fecha tres de septiembre, se acordó suspender los plazos y términos con motivo del primer período vacacional para el personal del ITE, mismo que comprendió del cinco al diecinueve de septiembre.

13. Elaboración del Proyecto de Resolución. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, la **UTCE** del Instituto procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión.

14. Sesión de la CQyD. En Sesión Ordinaria, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, la **CQyD** analizó, discutió y aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución propuesto en el presente asunto y se ordenó su remisión a la Presidencia del Consejo General del **ITE** para su trámite correspondiente.

15. Remisión del proyecto de resolución. A través de oficio ITE-CQyD/0129/2025, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, el Presidente de la **CQyD** remitió el proyecto de Resolución al Consejero Presidente del **ITE**, a fin de que lo sometiera a la consideración del pleno del **CG**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y o) de la **CPEUM**, 95 de **CPELST**; 5, 19, 20, 21 y 25 de la **LIPEET** el ejercicio de la función electoral del Estado corresponde al Instituto, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el **CG** del **ITE**, es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C de la Constitución Federal; 95 de la Constitución Local; 1, 2, 19, 20, 25, 51 fracciones I, II, III, XIX, LI, 345 fracción I, 346 fracciones I, XIV, y XVII, 358 fracción I, 363, 366, 372 al 381 de la **LIPEET**; 52, fracción X, y 87 apartado C, fracción I, de la **LPPET**; 1, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 al 21, 41 al 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del **ITE**; y, 8 del Reglamento de Comisiones del **CG** del **ITE**.

Toda vez que el origen del presente procedimiento oficioso, deriva de la vista ordenada por el **INE** en la resolución **INE/CG636/2023**, siendo atribución del **CG** del **ITE** vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, y, por tanto, ser el encargado de imponer las sanciones derivadas de su inobservancia.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. **Precisión de los hechos y conducta denunciada.** Del análisis realizado a la Resolución **INE/CG636/2023**, así como del contenido de la carpeta **8.20.2-C18-PAC-TL**, misma que contiene la documentación relacionada con la balanza de catálogos auxiliar y el dictamen consolidado correspondiente del que se desprende lo siguiente:

a) "De la verificación a la cuenta "Tareas Editoriales" se observó que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación"

b) Al respecto el INE señaló tanto en el Dictamen Consolidado como en la Resolución **INE/CG636/2023**, con la cual se dio vista a la **CQyD**, lo siguiente:

"En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo de la Resolución, correspondiente a la Conclusión 8.20.2-C18-PAC-TL, se estableció en el punto 33 denominado "Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización", y en la cual se estableció lo siguiente:

b) Organismos Públicos Locales

Conclusión 8.20.2-C18-PAC-TL

El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Por lo anterior se considera dar vista al Organismo Público Local Electoral en el estado de Tlaxcala para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente".

Énfasis Añadido.

2. **Análisis de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.** En este sentido la UTF en el Dictamen Consolidado, en el apartado de "Actividades Específicas", relativo a "Tareas Editoriales", refirió lo siguiente:

Conclusión 8.20.2-C18-PAC-TL

Egresos

Actividades Específicas

Tareas Editoriales

Del contenido del oficio **INE/UTF/DA/11883/2023**, relativo al **Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2022 (1ª y 2ª Vuelta)** se desprende que la UTF advierte de la verificación a la cuenta "Tareas Editoriales", que el sujeto obligado **PAC**, incurrió en la siguiente conducta:

"(...) De la verificación a la cuenta "Tareas Editoriales" se observó que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/11883/2023 notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión a los registros realizados en el SIF.

Si bien, el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó aclaración alguna, no obstante, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diversos apartados del SIF, de lo anterior se determinó lo siguiente:

Se constató que no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, por tal razón, esta UTF considera dar vista al Organismo Público Local Electoral en el estado de Tlaxcala, respecto a la omisión de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante el ejercicio 2022; por tal razón la observación no quedó atendida".

Énfasis Añadido.

Es por ello que dentro del Dictamen Consolidado que aprobó el CG del INE, determinó dar vista al ITE respecto a la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico en el ejercicio fiscal de 2022.

En consecuencia, al omitir editar una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico; el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP, y 52, fracción X de la LPPET, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado en la Revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos que presentó el PAC correspondiente al ejercicio fiscal 2022 en el que se detalla cada observación:

Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/13112/2023 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2023	Escrito Núm. PAC/ARC-053/2023 Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023				
En relación a la observación de la cuenta de "Tareas Editoriales" de actividades específicas, se informa que se realizó una publicación de forma trimestral de acuerdo a muestra de conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP, y 52, fracción X de la LPPET, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado en la Revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos que presentó el PAC correspondiente al ejercicio fiscal 2022 en el que se detalla cada observación.	Se informa que se realizó una publicación de forma trimestral de acuerdo a muestra de conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP, y 52, fracción X de la LPPET, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado en la Revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos que presentó el PAC correspondiente al ejercicio fiscal 2022 en el que se detalla cada observación.				
Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, así como a la demanda de comprobación, se constata que se realizó un registro en la cuenta 5-2-3-00-0000 correspondiente al Tercero Editoriales, mediante la plaza PCT/RC-172-10-2022, así como factura, comprobante de pago, XML, contrato, etc., además a que la muestra que presenta no corresponde con las tareas editoriales, ya que se trata de una revista trimestral y no de publicaciones de carácter trimestral y semestral.	Se informa que se realizó una publicación de forma trimestral de acuerdo a muestra de conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP, y 52, fracción X de la LPPET, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado en la Revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos que presentó el PAC correspondiente al ejercicio fiscal 2022 en el que se detalla cada observación.				
Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: • Las aclaraciones que a su derecho corresponda.					
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP, 165, numeral 1, inciso a) del RF.					

Por lo anterior, es que la UTF del INE consideró dar vista al ITE, respecto a la omisión de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante el ejercicio fiscal 2022, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

3. Excepciones y defensas. Ahora bien, el Partido Político denunciado, al dar contestación al emplazamiento mediante escrito recibido el doce de febrero de dos mil veinticinco, registrado con número de folio **0372** en la **OP** adscrita a la **SE** del ITE, tal y como consta en actuaciones, refirió lo siguiente:

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS
(FOLIO 0372)**

"(...)

**CONTESTACIÓN AL ACUERDO INE/CG636/20232 CONCLUSIÓN 8.20.2-C18-
PAC-TL**

De la cual se desprende lo siguiente: "... la balanza de comprobación con catálogos auxiliares del ejercicio 2022 del Partido Alianza Ciudadana con ID de contabilidad 192, mediante la cual se observa que en la cuenta "5-2-00-00-00 Actividades Específicas", subcuenta "5-2-03-00-0000 Tareas Editoriales" que el partido político realizó el registro de gastos de publicaciones relacionadas con las Tareas Editoriales del Gasto Programado por un monto de \$116, 754.00; de la póliza con referencia contable PC1/RC-1/24-10-22 por un monto de \$116, 754.00 con respectivo soporte documental, sin embargo, de la validación a la publicación esta autoridad determinó que se trata de un periódico bimestral denominado "El Aliancista de Tlaxcala", y que conforme a los (sic) establecido en el artículo 173 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad determinó no considerarla como una publicación de divulgación..."

De lo anterior me permito señalar a esta autoridad electoral, respecto de la publicación correspondiente a "el Periódico (sic) aliancista de Tlaxcala", se realizaron dos publicaciones durante el ejercicio fiscal 2022, mismas que corresponden a lo siguiente:

- a) Tomo 1, el objetivo correspondía a "... difundir un medio de comunicación bimestral, que permita conocer ampliamente las acciones del PAC, con contenidos que permitan difundir su filosofía, principios y acciones. A su militancia, simpatizantes y público en general a través de artículos informativos de la vida política en el Estado, medio oficial de comunicación del PAC...", teniendo como metas "... Promover un medio de comunicación que permita conocer ampliamente las acciones del PAC a 3000 militantes, simpatizantes y público en general, a través de la distribución del Periódico El (sic) aliancista de Tlaxcala, para dar a conocer la filosofía, principios y acciones del Partido Alianza Ciudadana de manera bimestral..." de la lectura que este órgano electoral realice, podrá apreciar que mi presentado (sic) realizo y cumplió con la obligación editorial, al dar a conocer los principios, ideología política y actividades desarrolladas por los diferentes integrantes de este instituto político.
- b) Tomo 2, el objetivo correspondía a "... Informar, formar y capacitar en temas de derechos humanos, violencia política y liderazgo de la mujer a la militancia, simpatizantes y ciudadanía a través de conferencias y cursos para brindar conocimientos y habilidades, durante el ejercicio 2022...", teniendo como metas "... Capacitar e impartir capacitación cívica y electoral relacionada con la igualdad de género a aproximadamente 200 mujeres militantes y simpatizantes con cursos y conferencias para fomentar el empoderamiento de la mujer y alentar a las mujeres

jóvenes en el (sic) ejercicio 2022...", de la lectura que este órgano electoral realice, podrá apreciar que mi representado realizó y cumplió con la obligación editorial, al dar a conocer los principios, ideología política y actividades desarrolladas por los diferentes integrantes de este instituto político.

De una interpretación sistemática y funcional se deduce que los partidos políticos tienen reconocidos y garantizados sus derechos constitucionales de asociación libre e individual de tomar parte en los asuntos políticos del Estado, de participación política en la vida democrática, de fomentar el principio de paridad de género, el principio de equidad en la realización de actividades específicas y de libertad de pensamiento y de expresión en las actividades específicas con la edición de tareas editoriales.

"(...) Debe señalarse a esta autoridad que el gasto erogado quedó debidamente acreditado, pues el partido acompañó la correspondiente factura y constancias de pago, así como la documentación soporte, y si bien establece la posible infracción de acreditar el objeto partidista del gasto de acuerdo a su consideración -incluso si tuviera razón- no actualiza la falta que se pretende incoar toda vez que las publicaciones fueron entregadas a militantes y simpatizantes del Partido (sic) Alianza Ciudadana, lo cual encuadra en el cumplimiento de sus fines como partido político ya fue sancionado por dicha falta, por lo que no existen elementos para sostener -como (sic) hizo el INE que el miso (sic) careció de objeto partidista- (...)"

Asimismo, el PAC, mediante escrito recibido el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, con número de folio 0887, de los del índice de la OP adscrita a la SE, a través de su Representante Suplente, en vía de alegatos manifestó:

"(...)"

Aunado a lo expuesto, el INE no se percató que las actividades específicas corresponden al Programa Anual de Trabajo del ejercicio 2022, oportunamente registradas en el SIF, las cuales son las tareas ordinarias especiales del partido que permiten el libre desarrollo de su militancia.

(...)"

1. (...) toda vez que los argumentos vertidos en contra del instituto político que debidamente represento no ha sido debidamente probados dentro de la presente queja debe remitirse el fallo a favor de mi representada, en primer término por las razones vertidas en mi escrito de contestación de queja, así como por la razón por la que todas las pruebas ofrecidas por el suscrito, para demostrar los razonamientos que hago valer mediante éste escrito de alegatos, solicito sean desestimados los argumentos en contra de la institución política que represento, mediante la sentencia que se dicte en el expediente en el que se actúa, absolviendo de todas y cada una a mi representada.

(...)"

4. Problema jurídico a resolver. En el presente asunto se debe dilucidar si el PAC, incurrió en una transgresión a la normativa electoral local, derivada de "la omisión de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política".

5. Marco normativo. A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente el marco jurídico que regula la obligación de los

partidos políticos respecto de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política durante el ejercicio dos mil veintidós. Tal y como lo establecen los **artículos 345 fracción I, 346 fracciones I y XVII de la LIPEET y en relación con el artículo 52 fracción X y 87 apartado C fracción I de la LPPET**, disposiciones normativas que establecen lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

"

Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los partidos políticos y coaliciones, sus dirigentes, militantes y simpatizantes;
(...)

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:

I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
(...)

XVII. La comisión de cualquier otra falta prevista en esta Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y demás normatividad aplicable. (...)

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala

"Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:
(...)

X. Editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política;
(...)

Artículo 87. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:
(...)

ÉNFASIS AÑADIDO.

C. Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el apartado A de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del apartado antes citado."

Ahora bien, como se advierte, la legislación aplicable al presente caso establece como obligación de los Partidos Políticos el editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, con el objeto de que dichos institutos políticos cumplan con su finalidad de **coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática**, así como para tener una cultura política mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

Por lo que, si bien es cierto que la ley electoral local no establece puntualmente los requisitos y formalidades que deben cubrir las **publicaciones** en comento, del contenido del artículo 52, fracción X, de la **LPPET**; artículos 184 y 185 del Reglamento de Fiscalización del **INE**, así como de los diversos criterios jurisdiccionales emitidos por la Sala Superior del **TEPJF**³ es posible obtener algunas características y elementos que estas deben reunir, para tener por cumplida la exigencia legal prevista.

A. En primer término, podemos advertir que se trata de una obligación doble:

- a) Editar y distribuir una publicación **trimestral de divulgación** y;
- b) Editar y distribuir una publicación **semestral de carácter teórico y de formación política**.

Es decir, la exigencia en la realización de estas actividades, especificadas en forma diversa por su contenido y periodicidad, deja advertir que se trata necesariamente de dos publicaciones distintas, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola, pues carecería de razón el que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo.

De esta forma se entiende que, los Partidos Políticos tienen la obligación de editar, por cuanto hace a las publicaciones de divulgación, por lo menos **cuatro números** durante un año calendario (una publicación trimestral), y respecto de las publicaciones de carácter teórico y de formación política **dos veces** (una publicación semestral). En esa lógica, para acreditar el cumplimiento de dicha disposición, los Partidos Políticos deben proporcionar a la autoridad fiscalizadora, ejemplares de los cuatro números de la publicación de divulgación, y dos de la de carácter teórico, publicados y difundidos en el transcurso del año que corresponda⁴.

B. El carácter de las publicaciones será de divulgación, teórico y de formación política.

³ Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 184

⁴ Así lo sostuvo la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-RAP-8/2017.

Ahora bien, con el propósito de esclarecer qué debe entenderse por publicaciones de divulgación y de carácter teórico, las cuales los partidos políticos se encuentran obligados a editar y distribuir, es necesario precisar que la Sala Superior del TEPJF ha establecido el contenido y alcances que deben revestir este tipo de ediciones, a saber:

- a) Una publicación de **divulgación**, es aquella que, con independencia de contener breves notas de información, externa la postura del Partido Político respecto de diversos temas de índole político-social⁵.
- b) Por su parte, una publicación que merezca ser calificada de carácter **teórica**, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impulsó la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público. Esto confirma, la exigencia que la ley impone de llevar a cabo una publicación semestral, que así permita la elaboración de un trabajo que en rigor pueda tener cierto grado de especialización y profundización en cuanto a su contenido, y que constituya un elemento para fortalecer el desarrollo de la cultura política en los ciudadanos⁶.
- c. **El número de ejemplares que debe editarse.** La obligación de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, tiene su justificante, como ya se razonó, en la obligación inminente de los Partidos Políticos de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, lo cual sólo puede lograrse mediante la distribución de un número aceptable de ejemplares respecto de un mismo documento, con el ánimo de llevar al conocimiento general diversas

⁵ Así lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación en el expediente SUP-RAP-024/2000

⁶ La Sala Superior, determinó los requisitos que deben cubrir las publicaciones con fines teóricos, en el criterio contenido en la Tesis CXXIII/2002, 12 de rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER".

posiciones doctrinales respecto de un problema de diversa índole, bien sea de orden político, jurídico, social, económico, etcétera.

D. El origen y destino de las publicaciones debe acreditarse documentalmente hasta el punto final de su entrega. Existe la obligación para los Partidos Políticos, de acreditar documentalmente la edición y distribución de las tareas editoriales, por lo cual, deben llevar un control desde su recepción hasta que salen definitivamente de la organización administrativa partidista, es decir, desde el principio hasta el punto final que tuvieron sus publicaciones.

Tomando en consideración que las tareas editoriales por su propia naturaleza, se dirigen primordialmente a la difusión de la cultura política en el país, con el objeto de beneficiar al mayor número de personas, ya sean militantes del propio partido político, afiliados, simpatizantes o ciudadanía en general.

Razón por la cual, si el instituto político no presentara evidencia que acredite la edición de dichos materiales, así como su entrega en el comité estatal, municipal(es) y/o algún otro órgano equivalente, donde hayan sido distribuidas las publicaciones, se le negará la acreditación que pretenda hacer respecto del cumplimiento de esas obligaciones⁷.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez que se ha precisado el marco jurídico que rige el presente asunto, esta autoridad electoral considera que el procedimiento que aquí se analiza debe declararse **fundado** por las consideraciones que se exponen a continuación.

6.1. Carga probatoria.

En torno a la infracción atribuida al **PAC**, obran en autos las siguientes probanzas:

a) *Acta Circunstanciada y anexo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, elaborada por la Titular de la UTCE del Instituto, relativa a la Diligencia de consulta al SSSyR del INE, en el cual se puede apreciar que el estado procesal que guardan las sanciones impuestas en la Resolución INE/CG636/2023 actualmente se "ENCUENTRAN FIRMES".*

b) *Oficio INE/UTF/DRN/47640/2024, de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Maestro I. David Ramírez Bernal, Encargado del Despacho de la UTF del INE, y la certificación del vínculo electrónico que contiene una carpeta con las documentales materia de la vista del INE, signado por la Maestra*

⁷ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la obligación que tienen los partidos políticos de acreditar documentalmente el origen y destino de las publicaciones correspondientes a tareas editoriales, en el criterio contenido en la Tesis CLXVIII/2002, de rubro: "TAREAS EDITORIALES. EL ORIGEN Y DESTINO DE LAS PUBLICACIONES DEBE ACREDITARSE DOCUMENTALMENTE HASTA EL PUNTO FINAL DE SU ENTREGA".

Rosa María Bárcenas Canuas, Directora del Secretariado del INE, a través del cual proporcionó un vínculo electrónico, el cual contiene la carpeta electrónica: 8.20.2-C18-PAC-TL, y esta a su vez:

➤ Una subcarpeta denominada:

- PC1_RC-1_24-10-22

➤ Un archivo en formato excel denominado:

- Balanza catálogos aux_31102024_16_03

➤ Un archivo en Word denominado:

- PAC_TL.docx

c) Oficio **INE/UTF/DA/47150/2024** de fecha uno de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por la Maestra Rosa María Bárcenas Canuas, Directora del Secretariado del **INE**, mediante el cual remitió las copias certificadas de la balanza de comprobación con catálogos auxiliares del ejercicio 2022 del PAC, de la cual se observa que el Partido Político realizó el registro de gastos de publicaciones relacionadas con las Tareas Editoriales del Gasto Programado, sin embargo de la validación a la publicación se determinó que se trata de un periódico bimestral denominado "El Aliancista de Tlaxcala", y que conforme a lo establecido en el artículo 173, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, se determinó no considerarla como una publicación de divulgación.

d) Oficio **INE/UTF/DRN/48585/2024**, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Maestro I. David Ramírez Bernal, Encargado del Despacho de la UTF del INE, a través del cual remitió copia certificada de los dictámenes consolidados y las balanzas de comprobación con catálogos auxiliares del ejercicio 2022 de **PAC**.

Probanzas que por tratarse de documentos públicos adquieren **valor probatorio pleno**, en términos de lo previsto por los **artículos 369, párrafo segundo de la LIPEET, 22 numeral 1, fracción I, y 27 numeral 2, del RQyD del ITE**, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Al respecto, cabe precisar que el **PAC** al comparecer al presente procedimiento, aportó como medios probatorios los siguientes:

"(..)

1.- Documental privada: Consistente en:

a) Acta Constitutiva de proyecto (Actividades Específicas A3), constante de 3 fojas útiles. El periódico *El Aliancista de Tlaxcala*. Tomo I.

b) Acta Constitutiva de proyecto (Capacitación, promoción y el Desarrollo del Liderazgo político de las mujeres B4) constante de 3 fojas útiles. El periódico *El Aliancista de Tlaxcala*. Tomo 2.

(...)"

Probanzas que por tratarse de documentos privados adquieren **valor probatorio pleno**, en términos de lo previsto por los artículos 369, párrafo segundo de la **LIPEET**, 22 numeral 1, fracción I, y 27 numeral 2, del RQyD del ITE, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por lo, tanto las manifestaciones hechas, así como las pruebas ofrecidas por la representación del PAC, en su escrito de contestación y alegatos, se aducen en el apartado siguiente.

6.2. Hechos acreditados y presunciones.

De la valoración conjunta de las pruebas que obran en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se genera convicción en este **CG**, sobre los hechos siguientes:

- a) La Resolución identificada con la clave **INE/CG636/2023**, cuya vista dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador que se resuelve, y la cual actualmente se encuentra firme.
- b) El **CG** del **INE** dio vista a este Instituto, con motivo de la omisión en que incurrió el denunciado PAC de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, durante el ejercicio 2022.

Para ello, la autoridad electoral en la Resolución **INE/CG636/2023**, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado y derivado de la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos del PAC correspondiente al ejercicio 2022, en lo que al presente asunto atañe, en la Conclusión **8.20.2-C18-PAC-TL**, determinó que el Partido Político denunciado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, lo anterior es así toda vez que de la verificación efectuada al **SIF** del **INE**, se constató que no se localizó documento o registro contable alguno, en donde se comprobara que el sujeto obligado cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

De ahí que, el **CG** del **INE** además de señalar que la observación no quedaba atendida, determinó dar vista al Organismo Público Local Electoral en el estado de Tlaxcala.

- c) Ahora bien, por cuanto hace al presente Procedimiento Ordinario Sancionador, es preciso referir que el PAC, exhibió ante este Instituto, un ejemplar sobre las publicaciones editadas y las cuales según su dicho, fueron denominadas "**Periódico El Aliancista de Tlaxcala**", publicación bimestral, Año 2022, número 1, en el cual se

advierte que no consta fecha de su impresión y publicación, y “**Periódico El Aliancista de Tlaxcala, publicación bimestral, Año 2022, número 2, impreso el 30 de noviembre de 2022.**”

Consecuentemente, es importante referir que la conducta infractora se analiza a través de los siguientes elementos subjetivos:

1. **Forma y grado de intervención del actor:** A contrario de lo que manifiesta el PAC, la vulneración se da por omisión, es decir, la falta de cuidado de atender un precepto normativo al que el denunciado se encuentra sujeto. La intervención es directa, pues si bien, pudiera existir algún área dentro del Instituto Político responsable de su ejecución, la obligación recae directamente en el PAC.
2. **Comisión dolosa o culposa de la falta:** La comisión de la infracción es culposa, pues al tratarse de una omisión y no contar con mayores elementos que demuestren lo contrario; se presume que la omisión es simple. Ello no quiere decir que, si bien no se acredita la intencionalidad, el conocimiento de la obligación del infractor es irreductible.
3. **Posibilidad de prever y evitar la conducta y el daño:** De conformidad con la conducta, se acredita que es viable prever y evitar el daño, pues la obligación no nace de un hecho aislado, futuro o incierto; es decir, la norma es general y se encuentra establecida en un ordenamiento cuyas reformas son establecidas de conformidad al procedimiento legislativo ordinario.

6.3. Contestación a los argumentos expuestos por el Partido Político denunciado.

Una vez precisado lo anterior, resulta pertinente pronunciarse en torno a los argumentos expuestos por el PAC, en su escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas conforme a lo siguiente:

(...) “De la cual se desprende lo siguiente: “... la balanza de comprobación con catálogos auxiliares del ejercicio 2022 del Partido Alianza Ciudadana con ID de contabilidad 192, mediante la cual se observa que en la cuenta “5-2-00-00-00 Actividades Específicas”, subcuenta “5-2-03-00-0000 Tareas Editoriales” que el partido político realizó el registro de gastos de publicaciones relacionadas con las Tareas Editoriales del Gasto Programado por un monto de \$116, 754.00; de la póliza con referencia contable PC1/RC-1/24-10-22 por un monto de \$116, 754.00 con respectivo soporte documental, sin embargo, **de la validación a la publicación esta autoridad determinó que se trata de un periódico bimestral denominado “El Aliancista de Tlaxcala”, y que conforme a los (sic) establecido en el artículo 173 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad determinó no considerarla como una publicación de divulgación...**” (Lo resaltado es propio)

(..)"

Al respecto, si bien es cierto el **PAC**, exhibió las actas constitutivas del proyecto de Actividades Específicas denominado "El Periódico el Aliancista de Tlaxcala", Tomo 1 y 2, también lo es que del contenido del Dictamen Consolidado emitido por la UTF del INE, se advierte que de la revisión que en su oportunidad, la autoridad electoral efectuó a través del **SIF** constató que el partido político denunciado, no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante el ejercicio 2022.

Luego entonces, si el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos, tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones. En el que la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y cumpliendo las formalidades establecidas en la norma, es del sujeto obligado.

De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado.

En este sentido, la respuesta al oficio de errores y omisiones es el momento procesal oportuno para que los sujetos fiscalizados hagan valer sus aclaraciones, por tanto, si no se presentó respuesta, con las aclaraciones y, las pruebas necesarias para desvirtuar la observación de la autoridad fiscalizadora, tal y como aconteció en el caso que nos ocupa, en consecuencia resulta inviable que el partido político denunciado pretenda combatir la determinación de la autoridad fiscalizadora, durante la sustanciación del presente procedimiento sancionador, máxime cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el Acuerdo General 07/2017⁸, publicado en el Diario Oficial de la Federación, que los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el CG del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, serán resueltos por la Sala Regional del TEPJF situación que no realizó el **PAC** en el momento procesal oportuno cuando; por esa razón, consintió la determinación del dictamen emitido por la UTF del INE, mismo que fue aprobado el CG del INE mediante acuerdo INE/CG636/2023, resolución que a la presente fecha **ha causado estado y se encuentra firme**.

Finalmente, respecto de la manifestación efectuada por el **PAC**, en su escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas, refirió lo siguiente:

⁸ Consultable y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de octubre de dos mil diecisiete

"(...) respecto de la publicación correspondiente a "El Periódico aliancista de Tlaxcala", se realizaron dos publicaciones durante el ejercicio fiscal 2022, mismas que corresponden a lo siguiente:

- a) Tomo 1, el objetivo correspondía a "... difundir un medio de comunicación bimestral, que permita conocer ampliamente las acciones del PAC, con contenidos que permitan difundir su filosofía, principios y acciones. A su militancia, simpatizantes y público en general a través de artículos informativos de la vida política en el Estado (...) para dar a conocer la filosofía, principios y acciones del Partido Alianza Ciudadana de manera bimestral..." de la lectura que este órgano electoral realice, podrá apreciar que mi presentado realizo y cumplió con la obligación editorial, al dar a conocer los principios, ideología política y actividades desarrolladas por los diferentes integrantes de este instituto político.
- b) Tomo 2, el objetivo correspondía a "... Informar, formar y capacitar en temas de derechos humanos, violencia política y liderazgo de la mujer a la militancia, simpatizantes y ciudadanía a través de conferencias y cursos para brindar conocimientos y habilidades, durante el ejercicio 2022...", teniendo como metas "... Capacitar e impartir capacitación cívica y electoral relacionada con la igualdad de género a aproximadamente 200 mujeres militantes y simpatizantes con cursos y conferencias para fomentar el empoderamiento de la mujer y alentar a las mujeres jóvenes en el (sic) ejercicio 2022...", de la lectura que este órgano electoral realice, podrá apreciar que mi representado realizo y cumplió con la obligación editorial, al dar a conocer los principios, ideología política y actividades desarrolladas por los diferentes integrantes de este instituto político (...)"

Derivado de lo anterior, debe decirse que esta autoridad al ejercer su facultad de investigación efectuó un análisis preliminar, al dar inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador, motivo por el cual, se allega de todos los elementos e información necesaria, que en el caso concreto derivan en la existencia de indicios suficientes para presumir la probable transgresión a la normativa electoral, por la omisión de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, durante el ejercicio 2022, de conformidad con lo previsto por el artículo 52, fracción X, de la LPPET, las cuales deben cumplir algunas características específicas respecto a su contenido y número de ediciones:

1.- El carácter de las publicaciones será de divulgación, teórico y de formación política.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha establecido el contenido y alcances que deben revestir este tipo de ediciones, por lo que dicho criterio dio lugar a la emisión de la tesis relevante número CXXIII/2002 de rubro **PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER**, en cuyo texto incluye a los partidos políticos:

"(...)"

- a) **Una publicación de divulgación**, es aquella que, con independencia de contener breves notas de información, externa la postura del Partido Político respecto de diversos temas de índole político-social.

- b) Por su parte, **una publicación de carácter teórica**, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo.
(...)”

De ahí que, del análisis de los ejemplares del “Periódico El Aliancista de Tlaxcala, publicación bimestral, Año 2022, No. 1, y el “Periódico El Aliancista de Tlaxcala, publicación bimestral, Año 2022, No. 2, impreso el 30 de noviembre de 2022, exhibidos por el PAC, se advierte el siguiente contenido:

Periódico El Aliancista De Tlaxcala (No.1)

- Nuestro Partido;
- Mensaje de nuestro Presidente;
- Las mujeres aliancistas;
- Política y gobierno del PAC;
- Gobernanza municipal;
- ¿Muchos partidos políticos?;
- Una nueva política para el siglo XXI;
- Presidentes Municipales;
- ¡YA SALIMOS! SERAFÍN ORTIZ ORTIZ 2022 ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.

Periódico El Aliancista De Tlaxcala (No.2)

- Alejandra Ramírez Asume la presidencia del PAC;
- Plantea la Diputada del PAC, que la Constitución Local contemple la Libertad de expresión;
- El PAC estará una vez más en la mesa directiva del Congreso;
- Vamos por más comités municipales;
- AFILIATE AL PAC;
- El PAC es un partido fuerte, un partido de Tlaxcala y para los tlaxcaltecas;
- PAC AMIGOS ALIANCISTAS en las tomas de protestas de Comités Municipales;
- SIGUENOS EN NUESTRAS REDES SOCIALES;
- Las mujeres en el PAC ocupan un lugar muy especial;
- Democracia participativa: participar es vivir en sociedad;
- PAC SOPA DE LETRAS
- ENCUENTRA LAS 10 DIFERENCIAS



AXCALTEC
CIONES

De cuyo contenido se advierte que las publicaciones de carácter bimestral realizadas por el **PAC** durante el ejercicio 2022, incumplieron con la característica de ser de carácter teórico, debido a que de su contenido no se sustenta en una investigación científica; asimismo, no coadyuva al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, ya que en dichas publicaciones se externa la postura del **PAC** respecto de diversos temas en el contexto político, social y electoral en el Estado de Tlaxcala. Por lo que, si bien se encuentra acreditado en autos que el **PAC**, realizó la difusión del Periódico El Aliancista de Tlaxcala, de ello no se concluye que cumplió con la obligación prevista en la normatividad de la materia, pues como se ha referido, se trata de publicaciones bimestrales cuyo contenido se advierte, no cumple con las características exigidas para considerarse de carácter teórico y científico, además de no existir fundamento legal alguno que permita, conjuntar ambas publicaciones en una sola, pues deben de cumplir con ciertas características por cuanto hace a su contenido y periodicidad, permite advertir que se trata de dos publicaciones diferentes.

En este sentido, se concluye que el **PAC** no realizó las dos publicaciones de carácter teórico y científico, a la que está obligado.

2.- El número de ejemplares que debe editarse.

Al respecto los Partidos Políticos tienen la obligación de editar y distribuir, por cuanto hace a las publicaciones de divulgación, por lo menos cuatro números durante un año calendario (una publicación trimestral), y respecto de las publicaciones de carácter teórico y de formación política dos (una publicación semestral), en el transcurso del año que corresponda.

En el caso que nos ocupa el **PAC**, manifestó haber editado y distribuido dos ejemplares del "Periódico El Aliancista De Tlaxcala", mismos que de conformidad a sus datos de edición y publicación, respecto del ejemplar identificado como No. 1, se advierte únicamente que se trata de una publicación de carácter bimestral, publicada en el año 2022 No 1; y respecto del ejemplar identificado como No.2 se advierte que de igual manera se trata de una publicación bimestral cuyo mes de edición y publicación fue el 30 de noviembre de 2022.





De ahí que, tal y como lo determinó la UTF del INE, dichas publicaciones son bimestrales, mas no trimestrales y semestrales, por tanto, el Partido Político denunciado, no observó la exigencia impuesta por la norma electoral, que señala puntualmente el tipo de publicaciones y los términos en que deben realizarse dichas publicaciones, esto es, al menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, es decir, **no dio cumplimiento a la exigencia marcada en la ley**, la cual establece la temporalidad y periodicidad de cuando deben realizarse las publicaciones, ya que sólo acompañó dos publicaciones bimestrales del denominado "Periódico el Aliancista de Tlaxcala".

Bajo este orden de ideas, este órgano colegiado considera que, el procedimiento que se resuelve **debe declararse fundado**.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrado plenamente la comisión de la infracción por parte del PAC, se procede a determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 363 de la LIPEET, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurre en atención al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio, derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Al respecto, el artículo 358 fracción I de la LIPEET, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos, que pueden ser desde amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como Partido Político en los casos graves o reiteradas conductas violatorias de las normas constitucionales o legales.

I. Calificación de la falta.

Esta autoridad electoral para calificar debidamente la falta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, numeral 1, fracción V del RQyD, debe atender los criterios siguientes:

- a. Tipo de infracción;
- b. Bien jurídico tutelado;
- c. Singularidad o pluralidad de la conducta;
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- e. Condiciones socioeconómicas del infractor;
- f. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- g. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso concreto, se presentan las siguientes particularidades.

a. Tipo de infracción.

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Legal. En razón de que se trata de la vulneración a la normativa electoral aplicable.	El incumplimiento a la obligación de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, en el Ejercicio 2022.	Artículo 52, fracción X, de la LPPET, en correlación con el artículo 346, fracción I de la LIPEET.

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición aludida en el apartado anterior, tiende a hacer efectivo que los Partidos Políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática. En el presente caso, dicha disposición normativa se conculcó con el actuar del **PAC**, derivado del incumplimiento a la obligación de **editar y distribuir** por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, por ello, se debe imponer la sanción correspondiente.

c. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al acreditarse la infracción por parte del **PAC**, consistente en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en lo dispuesto por el artículo 52, fracción X, de la **LPPET**, es decir de **editar y distribuir** por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, se estima que en el presente asunto se actualiza una infracción de manera singular, es decir, se colma el supuesto jurídico. Ya que, si bien la norma establece diversos actos,

se transgrede solo un supuesto normativo, en la inteligencia de que, con una conducta, se pueden actualizar una o más faltas.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

1. **Modo.** En el caso a estudio, el incumplimiento de la obligación de **editar y distribuir** por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, por parte del denunciado PAC.
2. **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado el incumplimiento de la multicitada obligación por parte del PAC durante el ejercicio 2022.
3. **Lugar.** La falta atribuida al PAC se cometió en el Estado de Tlaxcala, dado que se trata de una norma aplicable a dicho ámbito geográfico.

e. Condiciones socioeconómicas del infractor.

Conforme al Acuerdo ITE-CG 01/2025, aprobado por este **CG** del ITE mediante Sesión Extraordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil veinticinco, se estableció que, entre otros, el **PAC** recibirá mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas permanentes, la siguiente cantidad:

Actividades Ordinarias	
Periodo	Monto del financiamiento público mensual
Enero	\$ 487,796.00
Febrero a Diciembre	\$ 487,790.00
Total	\$ 5,853,486.00

Actividades Específicas			
Mes	Monto mensual	Acuerdo	Total
Enero	\$ 14,631.00	ITE-CG 01/2025	\$ 14,631.00
Febrero a Diciembre	\$ 14,634.00	ITE-CG 01/2025	\$ 160,974.00

Total	\$ 175,605.00
-------	---------------

No obstante, el **CG** del **ITE**, mediante Sesión Extraordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil veinticinco, aprobó mediante Acuerdo ITE-CG 02/2025, por el que se actualizó la calendarización de cantidades a retener a diversos Partidos Políticos, por concepto de sanciones, entre ellos el **PAC**, lo cual quedó de la siguiente manera:

MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	CANTIDAD A RETENER	MES EN EL QUE SE REALIZÓ LA RETENCIÓN
INE	MONTO POR SALDAR		
INE/CG636/2025	\$ 734,379.8	\$ 734,379,85	ENERO A JULIO

f. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por cuanto hace a la reincidencia en que pudiera haber incurrido el **PAC**, esta autoridad electoral administrativa considera que **no se actualiza**, por los siguientes motivos:

En efecto, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 363 de la **LIPEET**, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere dicha Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el Procedimiento Administrativo Sancionador, son:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

14

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, a través de la Tesis de Jurisprudencia 41/2010, de rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**⁹.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto, pues en los archivos de este Instituto, no existe Resolución del Ejercicio 2022, en la que en la que haya sido sancionado el **PAC**, por la omisión de editar una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico durante el referido ejercicio.

Por lo anteriormente expuesto, no se cumple con el supuesto que exista al momento en que ocurrieron los hechos (esto es el ejercicio 2022), una Resolución en la que el infractor haya sido sancionado por la misma infracción mediante Resolución o Sentencia firme.

g. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, se estima que el incumplimiento en que incurrió el **PAC**, no causó perjuicio al objetivo buscado por el legislador, ya que si bien es cierto, no cumplió con la obligación de publicar y distribuir el material editorial en términos de lo que establece la normatividad electoral, también lo es que procedió a elaborar y editar dos publicaciones de divulgación, lo cual contribuye en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática, y el cual es el objetivo del cumplimiento de dicha obligación.

Asimismo, no obtuvo algún lucro o beneficio derivado de la conducta infractora, con motivo de la irregularidad observada, en virtud de que no existió una afectación al erario público, en la medida en que el Partido Político denunciado recibió financiamiento público por concepto de actividades específicas, entre las cuales se encuentra el material editorial.

II. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra;
- b) Sanción a imponer;
- c) Impacto en las actividades del infractor;
- d) Condiciones externas y medios de ejecución.

⁹ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=REINCIDENCIA.,ELEMENTOS>

a) **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el denunciado **PAC**, debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que si bien con su omisión infringió los objetivos buscados por el legislador, consistente en que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática, lo cierto es que la conducta realizada por el denunciado no afectó de manera grave el buen funcionamiento del sistema electoral en nuestro Estado.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que sea necesario tener también en consideración tales elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Como se puntualizó con anterioridad, si la gravedad de la falta corresponde a una entidad menor, al demostrarse la conducta ilegal, sin que concurren circunstancias que agraven la responsabilidad de quien hubiese incurrido en ella, lo procedente será imponer la mínima sanción establecida por la ley, pero si la transgresión trae aparejadas condiciones que aumenten la gravedad en proporción directa, deberá aumentar también el grado de punición, lo que conlleve a la imposición de una sanción más elevada o trascendente.

En este sentido, para la graduación de la falta, se han tomado en cuenta las siguientes circunstancias:

1. Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 fracción X, de la LPPET, por parte del **PAC**, consistente en la obligación de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política.
2. El bien jurídico tutelado por la norma electoral es garantizar que los Partidos Políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática.
3. Existió un daño por parte del **PAC**, con motivo de la irregularidad observada, en virtud de que existió una afectación al erario público, en la medida en que el Partido Político

denunciado recibió financiamiento público por concepto de actividades específicas, entre las cuales se encuentra el material editorial.

4. **No existe** una vulneración reiterada de la normativa electoral o reincidencia por parte del PAC.
5. No hay pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
6. No se afectó en forma sustancial el buen funcionamiento del sistema electoral en nuestro país. Así como existe la atenuante de haber cumplido de manera parcial con lo que establece la norma vulnerada.

b) Sanción a imponer.

El catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos se encuentra previsto en el **artículo 358, fracción I, de la LIPEET**:

"Artículo 358. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) **Con amonestación pública.**
- b) **Con multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, o el doble en caso de reincidencia.**
- c) **Independientemente de otras sanciones, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, sin embargo, la multa no podrá ser menor a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, la sanción será del doble de lo anterior.**
- d) **Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, o con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que determine la resolución correspondiente.**
- e) **Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, en violación de las disposiciones legales.**

- f) *En caso de conductas graves y reiteradas, a criterio del Instituto, que violen la Constitución, esta Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer al **PAC**, debe tenerse presente que la **LIPEET** confiere a la autoridad administrativa electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, Partidos Políticos), realice una falta similar.

Asimismo, sirve de sustento la Tesis XXVIII/2003, dictada por la Sala Superior del **TEPJF**, misma que a letra dice:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción".

De lo anterior, es importante señalar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones análogas en el futuro, no menos cierto es que en cada caso en particular, deben tomarse en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas en que ocurrieron las conductas infractoras, a efecto de que las sanciones que se impongan no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias frente a la gravedad de la conducta que se sanciona.

De esta manera, analizados los elementos referidos en el presente considerando, esta autoridad electoral estima que, de las sanciones relacionadas, deberá imponerse la prevista en el **artículo 358, fracción I, inciso a), de la LIPEET**, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, ya que resulta adecuada para sancionar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, puede inhibir al denunciado, para que en el futuro vigile el

cumplimiento de las normas de la materia, además de ser acorde al parámetro que esta autoridad estima aplicable en el caso concreto.

c) Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Al respecto y toda vez que en el presente asunto la sanción que se determina consiste en una amonestación pública, tal situación de ninguna forma merma el patrimonio del **PAC**, y por ende, no afecta el cumplimiento de sus fines.

d) Efectos de la resolución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el **PAC**, consiste en una omisión consumada durante el ejercicio 2022 de carácter parcial que ha sido sancionada con la **amonestación pública** lo procedente es que la misma, sea publicada en los medios idóneos como lo son los estrados físicos y electrónicos del Instituto, en los cuales deberá permanecer por el periodo de 30 días naturales, así como en la página oficial del **PAC**, con al menos durante 180 días naturales.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir la presente Resolución, en términos del Considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Se declara **probada la conducta denunciada** en el Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado en contra del **PARTIDO ALIANZA CIUDADANA** por la infracción a lo dispuesto en el artículo 52, fracción X, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO, de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al **PARTIDO ALIANZA CIUDADANA**, una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, atendiendo las razones expuestas en el Considerando TERCERO, de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente, al **PARTIDO ALIANZA CIUDADANA**, por conducto de sus Representaciones ante este Consejo General.

QUINTO. Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a las ausentes notifíquese por el medio que tengan señalado para tal efecto.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Así lo aprobaron por unanimidad de votos por el Consejero Presidente Licenciado Emmanuel Ávila González, la Consejera Electoral Licenciada Erika Periañez Rodríguez, el Consejero Electoral Licenciado Edgar Alfonso Aldave Aguilar, la Consejera Electoral Licenciada Janet Cervantes Ahuatzi, la Consejera Electoral Licenciada Yedith Martínez Pinillo, el Consejero Electoral Licenciado Hermenegildo Neria Carreño y la Consejera Electoral Doctora Anakaren Monserrat Rojas Cuautle, integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**



Lic. Emmanuel Ávila González
Consejero Presidente del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones



**INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES**



Erika Periañez Rodríguez
Secretaria del Consejo General del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones



LA SUSCRITA MAESTRA ELIZABETH VÁZQUEZ ALONSO, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 72 FRACCIÓN XXI DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. -----

-----CERTIFICA-----

QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE REALIZÓ DE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTE DE DIECISESIS FOJAS ÚTILES, TAMAÑO CARTA, IMPRESAS POR AMBOS LADOS, CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON LA RESOLUCIÓN ITE-CG 85/2025, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES EN SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO; LA CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES. CONSTE. -----

EX-FÁBRICA SAN MANUEL, SAN MIGUEL CONTLA, TLAXCALA,
31 DE OCTUBRE DE 2025


MTRA. ELIZABETH VÁZQUEZ ALONSO
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES


INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES


TLAXCALTECA
DE ELECCIONES